



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4962/2024.**

Sujeto Obligado: **Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de diciembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4962/2024

Sujeto Obligado:

Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante peticiónó información relacionada con la persona servidora pública de su interés.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: **Modifica**, **Incompleta**, **Exhaustividad**, **Pago**, **Horas Extras**.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4962/2024****SUJETO OBLIGADO:**Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de
Raya de la Ciudad de México**COMISIONADA PONENTE:**Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **once de diciembre de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4962/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Modificar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintisiete de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, la cual fue presentada oficialmente el **veintiocho de octubre**, a la que le correspondió el número de folio **090168224000302**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Descripción de la solicitud:

Cantidad que se le pagó a Héctor Trejo que se desempeñaba como chofer del entonces director general Iván de Jesús Olmos Cancino en tiempo extra desde que ingresó a trabajar a la captralir, fecha de inicio de ingreso, sueldo, tipo de contratación y nivel que tiene o tenía y horario que tenía o tiene
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El ocho de noviembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **CAPTRALIR/DG/UT/744/2024**, de fecha seis de noviembre, suscrito por el Líder Coordinador de Proyectos de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Hago referencia a la Solicitud de Información Pública de fecha **28 de octubre de 2024**, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio **0901682230000302**, mediante archivo adjunto, requiere la siguiente información:

"...Cantidad que se le pagó a Hector Trejo que se desempeñaba como chofer del entonces director general Iván de Jesús Olmos Cancino en tiempo extra desde que ingresó a trabajar a la captralir, fecha de inicio de ingreso, sueldo, tipo de contratación y nivel que tiene o tenía y horario que tenía o tiene..." (Sic).

Al respecto, le informo que de acuerdo al contenido del oficio CAPTRALIR/DG/DAF/1946/2024, signado por la Lic. Yanelly Elizabeth de Jesús Solís, Subdirectora de Finanzas y encargada del Despacho de la Dirección de Administración de este Sujeto Obligado, que a la letra dice, le comento lo siguiente:

"...en respuesta a dicha solicitud, en apego a la fracción II, del artículo 24 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; por este conducto, se informa que esta dirección de Administración y Finanzas únicamente puede proporcionar información concerniente a la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México (CAPTRALIR); en ese contexto, se informa que fecha de ingreso de la persona fue el 16 de enero de 2022, con tipo de contratación de confianza d nivel salarial 180, percibiendo un sueldo acorde al tabulador de sueldos de este descentralizado que podrá encontrar en la portal de transparencia (http://data.captralir.cdmx.gob.mx/index.php/transparencia_2017/articulos/art121_9.htm) ; por lo correspondiente a las horas extra se informa que ha percibido lo correspondiente a 6 horas extra por semana..." (Sic).

No omito hacer de su conocimiento que en caso de inconformidad con la presente respuesta podrá interponer recurso de revisión.

"Recursos de revisión. - Instrumento jurídico que se tramita ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas (INFOCDMX), el cual permite a un particular impugnar la respuesta de una "Solicitud de Información Pública", o de

“Acceso, Rectificación, Oposición” y/o “Cancelación de Datos Personales”, dentro de los 15 días posteriores a aquel que haya surtido efectos la notificación ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas a través de los medios y los requisitos exigidos en los artículos 233, 236, 237 y 238 de la “Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México”.

Finalmente, considerando que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública constituye el fortalecimiento de espacios de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los Sujetos Obligados, me permito reiterarle que esta Unidad de Transparencia se encuentra a sus órdenes, para cualquier duda y/o aclaración en nuestras oficinas ubicada en Calle Castilla 186, Col. Álamos, C.P. 03400, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México o al teléfono 56-98-13-00 ext. 1116 en un horario de atención de 9:00 a 15:00 de lunes a viernes.

[...][Sic.]

III. Recurso. El once de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

El motivo de este recurso es que se proporcione TAL Y COMO CLARAMENTE VIENE EXPUESTO EN LA SOLICITUD, la cantidad EXACTA QUE SE LE PAGÓ A HECTOR TREJO RAMÍREZ de TIEMPO EXTRA DESDE EL MOMENTO EN QUE INGRESÓ A LABORAR EN LA CAPTRALIR, en ningún momento solicite el tabulador como lo menciona la responsable de la unidad de transparencia IKRAM ANDREA MELGAREJO ENCISO, pareciera una burla lo que respondió, es una pregunta muy sencilla y no sé cuál es el motivo para negar esa información, parece que los responsables de dar las respuestas desconocen la ley de transparencia pero están vulnerando un derecho humano universal al negar el acceso a la información. Vuelvo a insistir, quiero la cantidad exacta que se le pago de tiempo extra a Héctor Trejo Ramírez de tiempo extra desde su fecha de ingreso a la captralir a la fecha.

[Sic.]

IV. Admisión. El catorce de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado.

El veintinueve de noviembre, a través del correo electrónico oficial de esta Ponencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio CAPTRALIR/DG/UT/836/2024, de fecha veintinueve de noviembre, signado por el Líder Coordinador de Proyectos de la Unidad de Transparencia, el cual muestra en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

"MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD"

"El motivo de este recurso es que se proporcione TAL Y COMO CLARAMENTE VIENE EXPUESTO EN LA SOLICITUD, la cantidad EXACTA QUE SE LE PAGÓ A HECTOR TREJO RAMÍREZ de TIEMPO EXTRA DESDE EL MOMENTO EN QUE INGRESÓ A LABORAR EN LA CAPTRALIR, en ningún momento solicite

el tabulador como lo menciona la responsable de la unidad de transparencia IKRAM ANDREA MELGAREJO ENCISO, pareciera una burla lo que respondió, es una pregunta muy sencilla y no se cual es el motivo para negar esa información, parece que los responsables de dar las respuestas desconocen la ley de transparencia pero están vulnerando un derecho humano universal al negar el acceso a la información. Vuelvo a insistir, quiero la cantidad exacta que se le pago de tiempo extra a Hector Trejo Ramírez de tiempo extra desde su fecha de ingreso a la captralir a la fecha..." (Sic).

6.-Con fecha 29 de noviembre de 2024, la Unidad de Transparencia, mediante oficio CAPTRALIR/DG/UT/834/2024, emitió respuesta complementaria a la solicitud que dio origen al Recurso de Revisión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS

Primero. – Como podrá comprobar esta Unidad de Transparencia, cumpliendo con lo establecido en los artículos 2, 5 fracción I y con el principio de Máxima Publicidad previsto en el artículo 11, ambos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, emitió el oficio número CAPTRALIR/DG/UT/834/2024, de fecha 29 de noviembre de 2024, por el que envía una **RESPUESTA COMPLEMENTARIA** a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090168224000302, respuesta que atiende de manera puntual los agravios formulados por la

persona recurrente en el recurso de revisión, documento que fue notificado a la misma el 29 de noviembre del presente año.

Por lo anteriormente expuesto solicito a este H. Instituto tenga por atendida la solicitud de acceso a la información pública en todos sus extremos y solventados los agravios expuestos por la persona recurrente en el recurso de revisión; como consecuencia, decretar el **SOBRESEIMIENTO**, por quedar sin materia como estudio oficioso, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 249 en su fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de La Ciudad de México que a la letra dice:

"Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualizasen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, apareara alguna causal de improcedencia..." (Sic).

En el caso particular, se considera que se cumplen los siguientes requisitos para su procedencia:

- a) Que el Ente Público cumpla con el requerimiento de la solicitud; (en este caso, en la respuesta complementaria, se cumplen los requerimientos de la persona solicitante en todos sus términos, tanto la solicitud como en el recurso de revisión que nos ocupa).
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, (se notificó a la persona recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta complementaria), y
- c) Que el Instituto le dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, y en ámbito de competencia de este Sujeto Obligado, a la fecha hemos cumplido con los primeros dos requisitos, como consta en las constancias que se acompañan al presente proveído, que son la respuesta complementaria al recurrente de manera puntual y su respectiva notificación que fue realizada mediante la PNT, faltando únicamente que esta Autoridad informe a la persona recurrente, para su procedencia.

Con el objeto de acreditar los antecedentes y fundamentos de derecho ofrezco de mi parte las siguientes:

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. – Oficio número CAPTRALIR/DG/UT/834/2024, de fecha 29 de noviembre de 2024, por el que se emite respuesta complementaria, que relaciono con los antecedentes y fundamentos de derecho.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. – Acuse de recibo de envío de notificación de la respuesta complementaria del Sujeto Obligado a la persona recurrente de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo antes expuesto:

A usted Mtra. Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Comisionada Ponente del INFOCDMX, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tener por rendido el informe requerido en el recurso de revisión citado al rubro, para que sea tomado en cuenta al momento de dictar la resolución.

SEGUNDO. -Admitir y desahogar las pruebas ofrecidas

TERCERO. - Tener por señalado como dirección electrónica a través de la cual se me comuniquen los acuerdos publicados: ut.captralir@gmail.com.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó una **respuesta complementaria** a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, mediante el oficio **CATPRALIR/DG/UT/834/2024**, suscrito por la Líder Coordinadora de Proyectos de La Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

Me refiero al Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.4962/2024**, presentado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en contra de la respuesta emitida por este Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0901682230000302**, mediante la cual pide lo siguiente:

"El motivo de este recurso es que se proporcione TAL Y COMO CLARAMENTE VIENE EXPUESTO EN LA SOLICITUD, la cantidad EXACTA QUE SE LE PAGÓ A HECTOR TREJO RAMÍREZ de TIEMPO EXTRA DESDE EL MOMENTO EN QUE INGRESÓ A LABORAR EN LA CAPTRALIR, en ningún momento solicite el tabulador como lo menciona la responsable de la unidad de transparencia IKRAM ANDREA MELGAREJO ENCISO, pareciera una burla lo que respondió, es una pregunta muy sencilla y no sé cuál es el motivo para negar esa información, parece que los responsables de dar las respuestas desconocen la ley de transparencia pero están vulnerando un derecho humano universal al negar el acceso a la información. Vuelvo a insistir, quiero la cantidad exacta que se le pago de tiempo extra a Héctor Trejo Ramírez de tiempo extra desde su fecha de ingreso a la captralir a la fecha..." (Sic).

Por lo antes expuesto, y de conformidad con lo establecido en los artículos 24 fracción II, 192, 193, 196, 208, 211 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, remito **Respuesta Complementaria** a la solicitud de acceso a datos personales con número de folio antes citado, en los términos siguientes:

Se hace del conocimiento que el puesto que ocupaba era el de Jefe de Sistemas Administrativo con nivel salarial 180, por lo tanto el sueldo que le correspondía se obtenía dividiendo el sueldo diario entre 8, el resultado se multiplica por 2, y a su vez, esto se multiplica por las horas extras que laboraba (6 horas a la semana), tomando como base el sueldo percibido acorde al tabulador de sueldos de este descentralizado, mismo que se encuentra disponible en el portal de transparencia (http://data.captralir.cdmx.gob.mx/index.php/transparencia_2017/articulos/art121_9.htm).

No omito comentarle que si Usted desea recoger la información de manera física, podrá acudir a la oficina que ocupa esta Unidad de Transparencia que se encuentra ubicada en Calle Castilla 186, Col. Alamos, C.P. 03400, Alcaldía Benito Juárez. Ciudad de México o al teléfono 56-98-13-00 ext. 1116 en un horario de atención de 9:00 a 15:00 de lunes a viernes.

[...][Sic.]

Lo anterior, se corrobora, con la captura de pantalla de la notificación de la respuesta complementaria a la parte recurrente, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por quien es recurrente, para

recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.4962/2024 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 29 de Noviembre de 2024 a las 14:31 hrs.

cd7ab20601a67774ef61b0f231f3fc26

VI. Cierre. El seis de diciembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones,

identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el once de noviembre de dos mil veinticuatro, esto es, al cuarto día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio
1. Cantidad que se le pagó a Héctor Trejo que se desempeñaba como chofer del entonces director general Iván de Jesús Olmos Cancino en tiempo extra desde que ingresó a trabajar a la captralir,	Ha percibido lo correspondiente a 6 horas extra por semana.	La entrega de información incompleta, toda vez que no se le proporcionó la cantidad exacta que se le pago de tiempo extraordinario a Héctor Trejo Ramírez de tiempo extra desde su fecha de ingreso a la captralir a la fecha.
2. fecha de inicio de ingreso	16 de enero de 2022	No formuló agravio
3. sueldo	Nivel salarial 180, percibiendo un salario acorde al tabulador de sueldos el cual podrá encontrar en el portal de transparencia https://data.captralir.cdmx.gob.mx/index.php/transparencia_2017/articulos/art121_9.htm	No formuló agravio

4. tipo de contratación y nivel que tiene o tenía y	Confianza d	No formuló agravio
5.horario que tenía o tiene	No se pronunció	No formuló agravio

Al respecto, resulta oportuno señalar que el particular no se inconformó por la respuesta a sus requerimientos [2], [3], [4] y [5], por lo que su estudio no formará parte de la presente resolución.

En relación con lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁴, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por quien es recurrente para recibir notificaciones, al interponer su recurso

⁴ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

de revisión, mediante la cual el Sujeto Obligado le informó a la persona solicitante que la persona servidora pública de su interés ocupaba el puesto de Jefe de Sistemas Administrativo, con nivel salarial 180, por lo tanto el sueldo que le correspondía se obtenía **dividiendo el sueldo diario entre 8, el resultado se multiplica por 2, y a su vez, esto se multiplica por las horas extras que laboraba 86), tomando como base el sueldo percibido acorde al tabulador de sueldos , mismo que se encuentra disponible en el portal de transparencia https://data.captralir.cdmx.gob.mx/index.php/transparencia_2017/articulos/art1219.htm.**

Expuesto lo anterior, esta Ponencia, advirtió que si bien es cierto, el Ente público recurrido le proporcionó a la parte recurrente, los pasos a seguir para la obtención de la cantidad como pago de horas extras a la persona servidora pública, también lo es que, la persona solicitante petitionó de manera específica, que se le proporcionara la **cantidad** que se le pagó a Héctor Trejo que se desempeñaba como chofer del entonces Director General Iván de Jesús Olmos Cancino.

Cabe señalar, que los recurrentes no son peritos en la materia, por lo anterior, los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos, a efecto de garantizar que el acceso a la información pública sea sencillo, pronto y expedito.

Lo anterior significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando las personas recurrentes soliciten información, generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión, administrados o en posesión de estos, haciéndola accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de la materia.

Por lo antes expuesto se concluye que, el Sujeto Obligado no atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente, ya que la misma no genera certeza a la parte recurrente, respecto a cual es la cantidad que se le pagó a la persona servidora pública de su interés por concepto de horas extras, por lo tanto, no se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria, toda vez que la misma no colmó la inconformidad manifestada por la parte recurrente. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo antes expuesto, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090168224000302**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁵, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas,

⁵ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
1. Cantidad que se le pagó a Héctor Trejo que se desempeñaba como chofer del entonces director general Iván de Jesús Olmos Cancino en tiempo extra desde que ingresó a trabajar a la captralir,	Ha percibido lo correspondiente a 6 horas extra por semana.	La entrega de información incompleta, toda vez que no se le proporcionó la cantidad exacta que se le pago de tiempo extraordinario a Héctor Trejo Ramírez de tiempo extra desde su fecha de ingreso a la captralir a la fecha.
2. fecha de inicio de ingreso	16 de enero de 2022	No formuló agravio

3. sueldo	Nivel salarial 180, percibiendo un salario acorde al tabulador de sueldos el cual podrá encontrar en el portal de transparencia https://data.captralir.cdmx.gob.mx/index.php/transparencia_2017/articulos/art121_9.htm	No formuló agravio
4. tipo de contratación y nivel que tiene o tenía y	Confianza d	No formuló agravio
5.horario que tenía o tiene	No se pronunció	No formuló agravio

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la entrega de información incompleta.

Estudio del agravio: La entrega de información incompleta.

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado**.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Solicitud	Respuesta
1. Cantidad que se le pagó a Héctor Trejo que se desempeñaba como chofer del entonces director	Ha percibido lo correspondiente a 6 horas extra por semana.

general Iván de Jesús Olmos Cancino en tiempo extra desde que ingresó a trabajar a la captralir,	
---	--

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

Ahora bien, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al

solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos

Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, recordemos que la solicitud de información fue turnada a la Subdirección de Finanzas y a la Encargada del Despacho de la Dirección de Administración y Finanzas, la cual si bien es cierto, le informó a la persona solicitante, que la persona servidora pública de su interés ha percibido lo correspondiente a 6 horas extras por semana, también lo es que, dicha información resulta incompleta y no genera certeza en la persona solicitante, dado que no se

especifica la **cantidad exacta**, que se le ha pagado a por conceto de horas extras a la persona servidora pública de interés del peticionario.

Por lo antes expuesto, se determina que la respuesta emitida **no fue exhaustiva, por lo tanto, resulta violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente**, incumpliendo así con el Criterio SO/002/2017, emitido por el Pleno del INAI, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.⁶; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO⁷; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL**

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO⁸; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.⁹

Por lo antes expuesto, es que el agravio de la persona solicitante deviene **fundado**.

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Modificar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **El Sujeto Obligado, turne de nueva cuenta la solicitud de información a la Subdirección de Finanzas y a la Encargada del Despacho de la Dirección de Administración y Finanzas, con la finalidad de que realicen la búsqueda exhaustiva de la información que da respuesta al requerimiento [1] de la persona solicitante y le informen de manera específica la cantidad, que se le ha pagado a la persona servidora pública de interés del peticionario.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.